



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantada por el señor Alexander Quintero Ramírez, contra la señora Diana Catalina Ríos Ibarra, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, el artículo 82-2 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” Subrayado fuera del texto original.*

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia que no se indicó el domicilio de la demandada, como tampoco hizo alusión a las razones por las cuales no la allego.

Por otro lado, dejo de aportarse el registro civil de nacimiento de la demandada Ríos Ibarra, del que se pueda extraer la inscripción del matrimonio, aunado a ello, se advierte, por parte del Juzgado que el documento registral del demandante y que fue adosado con la demanda, no cuenta con la respectiva inscripción del matrimonio.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantada por el señor Alexander Quintero Martínez contra la señora Diana Catalina Ríos Ibarra, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería suficiente al abogado Gonzalo Andrés Betancourt Mantilla, para que actúe en nombre y representación del señor Alexander Quintero Martínez conforme al memorial poder.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d51baad39d6e9d6ebae4c12c5dfc89b99d917c80689bc997f8235883eb5737**

Documento generado en 07/02/2023 07:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**